

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01297 -00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO AMATISTA P.H
Demandado	MÓNICA MARÍA VELÁSQUEZ ORTIZ CARLOS MARIO GÓMEZ GÓMEZ
Asunto	REPONE PARCIALMENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 719

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, procedió el despacho a liquidar y aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con los Art. 365 y siguientes del C. G del P.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que se omitió liquidar las cosas con respecto a los gastos que efectuó para adelantar el proceso los cuales fueron probados mediante varios documentos que reposan en el expediente.

Surtido el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante citar en su parte pertinente el contenido del Art. 366 del C. G del P.

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás **gastos judiciales hechos** por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. (...)." (Subraya fuera del texto original)

Para el caso en concreto argumenta el recurrente que no se liquidaron algunos de los gastos sufragados a lo largo del proceso los cuales están demostrados mediante los documentos que reposan en el expediente, y que, en consecuencia, según su cálculo, la liquidación de costas asciende a la suma de **\$802.268**

Frente a esos argumentos considera prudente esta judicatura realizar el siguiente análisis.

Respecto de las facturas expedidas por *PUNTO DIGITAL* con Nro. 170, 27, 104, 40, 54 y las expedidas por SEÑAL COPIAS Nro. 9058, 6581, 9369 fijadas en la liquidación plasmada en el recurso no se logra observar que tengan relación con el proceso, pues contrario a otros documentos aportados, no aparece ningún dato que permita inferir ese vínculo. En consecuencia, no podrán ser tenidos en cuenta esos valores.

Ahora, respecto de las presuntas facturas Nro. 12267942 de la Cámara de Comercio, las Nro. 21607944, 21607881 y 20856910 de la oficina de instrumentos públicos y la guía de Servientrega Nro. 998236703 no fueron aportadas durante el trámite del proceso, ni siquiera con los anexos que acompañaban el recurso de reposición que acá se estudia, por lo que tampoco podrán reconocerse los valores que ellos representaban.

Así las cosas, sobre dichos gastos, los cuales ascienden a la suma **\$84.446**, no reposa prueba de su utilidad al proceso, desconociendo entonces los presupuestos establecidos en el Art. 366 del C. G del P., y siendo esta la razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas correspondiente.

Teniendo en cuenta lo hasta acá indicado y corroborados los demás hechos aducidos por el accionante, los memoriales presentados y las facturas que reposan en el expediente como anexos al recurso presentado, encuentra el despacho que sobre los demás gastos puede verificarse la causación, utilidad y pago de los mismos por parte del accionante, por lo que, aun cuando muchos de ellos no reposaban en el expediente al momento de liquidar las cosas, le asiste razón al recurrente respecto de tenerlos en cuenta en la liquidación de costas correspondiente.

En consecuencia, descontados los valores indicados anteriormente y sumados los valores sobre los cuales se demostró la utilidad y relación con el proceso, la liquidación de costas asciende a la suma de **\$717.822**.

A modo de colofón, habrá de reponerse parcialmente la providencia recurrida y se procederá a liquidar nuevamente las cosas teniendo en cuenta los valores adicionales reconocidos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia del 8 de octubre de 2020 por medio de la cual se aprobaron las costas y agencias en derecho liquidadas.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	1.105.000
Gastos útiles acreditados	\$	717.822
Total	\$	1.822.822

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____162____

Hoy **13 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d121dd8c03dab2cd6b6e187b94d80ac0540daa02d469d5e29d58909c040345

Documento generado en 30/12/2020 11:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>